

299



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 NOV 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2017-0751.

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y la cual fue señalada en proveído de calenda 28 de septiembre de 2020 (fl. 266), advierte esta Juzgadora la necesidad de efectuar control de control de legalidad en punto de las actuaciones hasta ahora adelantadas, pues el mismo es pertinente procurarse, sin importar el curso procesal en que se encuentre la litis, y para encausar si a ello hubiere lugar en legal y correcta forma el trámite.

Lo anterior, encuentra asidero, pues al efectuar un examen preliminar de todas y cada una de las actuaciones hasta ahora adelantadas, observa el Juzgado que se incurrió en error procesal desde aquel auto de data 18 de octubre de 2019 (fl. 247) y a través del cual se convocó fijando fecha por parte de esta juzgadora, para la celebración de la referida audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

Veamos que por inadvertido error de esta unidad judicial, se omitió dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el trámite del llamamiento en garantía, luego, siendo así las cosas, y como quiera que no había lugar al decreto de las pruebas pedidas por las partes, así como tampoco convocar a la audiencia que trata el artículo 372 ibídem, pues lo procedente era impartirle a los medios defensivos invocados por la llamada el trámite que legalmente corresponde, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal "que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes" y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes, se RESUELVE:

1.- De forma oficiosa apartarse de los efectos jurídicos de la decisión de data 18 de octubre de 2019 (fl. 247) y las actuaciones consecuenciales de dicho acto, conforme lo ya señalado.

2.- Secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones allegadas por el llamado en garantía Mundial de Seguros S.A. (fls. 31 a 38 cd. 2).

Notifíquese y cúmplase (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy **27 NOV 2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

27 NOV 2020

[Handwritten signature]

300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 NOV 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2017-0751.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso²¹, en concordancia con el artículo 132 ibidem²², observa el Despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el numeral 1º del proveído calendado 15 de febrero de 2018 (fl. 195 cd. 1) por medio del cual se corrigió el auto admisorio de la demandada y se dispuso tener como demandados a MARCO TULIO RAMÍREZ ABRIL y JUAN DE JESUS CORTÉS TORRES, en virtud a que frente a estos no se presentó declaración y condena alguna.

Adviértase que si bien, en el escrito de demanda se cita como parte demandadas los señores MARCO TULIO RAMÍREZ ABRIL y JUAN DE JESUS CORTÉS TORRES, cierto es, que de la revisión de las pretensiones no se advierte que frente a estos se hubiere presentado pedimento alguno, de manera que al no existir reclamación alguna frente a los citados, improcedente se torna ordenar su vinculación al trámite del presente asunto, por cuanto dicha circunstancia desbordaría el querer de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y previo a disponer lo que de ley corresponda, en aras de corregir el trámite y sanear en legal forma las actuaciones hasta ahora adelantadas, "las cuales conservaran plena validez", en ejercicio del control de legalidad que se le debe ejercer a las actuaciones, el Juzgado DISPONE:

1. Apartarse de los efectos jurídicos de la decisión contenida en el numeral 1º del proveído calendado 18 de septiembre de 2017 (fl. 137) y las actuaciones consecuenciales de dicho acto, conforme lo ya señalado.

Notifíquese y cúmplase (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M-FER

²¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso
²² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación